



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

## ACTA DE DIRECTORIO

**Número:**

**Referencia:** ACTA N° 11/2019 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORSNA

---

### ACTA N° 11/2019 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 9 de septiembre de 2019, siendo las 15:00 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Lic. Patricio DI STEFANO, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Ing. Miguel Ignacio BRIZUELA y del Sr. Primer Vocal del Directorio, Dr. Pedro Antonio ORGAMBIDE. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Agustina EZEBERRY. Contándose con el *quórum* correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

1. EX-2018-63295957-APN-USG#ORSNA - Convenio por el uso de espacios del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) en el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) – Tratamiento y Resolución.
2. Expediente N° 1102/16 – Informe Anual de Gestión 2016 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) – Tratamiento y Resolución.
3. Expediente N° 488/15 – Condiciones Generales de Contratación. Pedido de modificación para el caso de las Líneas Aéreas -Tratamiento y Resolución.
4. Expediente N° 202/17 – Análisis de la procedencia de Sanciones a la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. con motivo del Procedimiento Licitatorio para la realización de la obra denominada “Nuevo Sistema PAPI en las Pistas 03 y 21 en el Aeropuerto “VICECOMODORO ANGEL DE LA PAZ ARAGONÉS” en la Ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO” – Tratamiento y Resolución.
5. EX-2019-75497364-APN-USG#ORSNA - Recategorizaciones Personal Contrato Plazo Fijo - Período 2019 – Tratamiento y Resolución.
6. EX-2019-75499007-APN-USG#ORSNA - Recategorizaciones Personal Planta Permanente - Período 2019 – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2018-63295957-APN-USG#ORSNA por el que tramita proyecto de Convenio de Cesión de espacios a suscribir con AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. para el Aeropuerto MINISTRO PISTARINI de EZEIZA.

Cabe señalar que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-COM-2289/18 - IF-2018-62451097-APN-USG#ORSNA) acompañó un proyecto de Acuerdo de Cesión de Espacios con Organismos Públicos dentro del Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA.

En fecha 12 de julio de 2019 la GREF incorporó como IF-2019-62759669-APN-GREYF#ORSNA el Proyecto de Convenio Actualizado.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (PV-2019-65247417-APN-GAYP#ORSNA) destacó que en atención a las modificaciones del proyecto de convenio de cesión de espacios (IF-2019-62759669-APN-GREYF#ORSNA) a suscribir con AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y de su ANEXO I (IF-2019-57936926-APN-GREYF#ORSNA), realizadas por la GREYF, no encuentra más observaciones que hacer respecto del proyecto propiciado.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2019-70387214-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el proyecto generado bajo el IF-2019-62759669-APN-GREYF#ORSNA comprende la cesión del uso de determinados espacios necesarios para este Organismo Regulador en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA, con la finalidad de brindar un mejor servicio aeroportuario.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS señaló que el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN prescribe que: *“hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho.”* (conf. art. 1614), agregando que: *“todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho.”* (conf. art. 1616); y finalmente, y en cuanto a la forma, se establece que: *“la cesión debe hacerse por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual”*. (conf. art. 1618).

Refirió el Servicio Jurídico que el Numeral 13, Punto XVIII, inciso 4 del Decreto N° 163/98 dispone que el Concesionario tiene la obligación de proveer: *“(…) en forma gratuita a los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, de los espacios físicos razonables y necesarios a los fines de la prestación de sus respectivos servicios como ser Aduana y Migraciones. Mayores requerimientos de espacios, por parte de organismos públicos, deberán ser satisfechos bajo condiciones coordinadas por el ORSNA, en cuanto a su necesidad y razonabilidad. El mantenimiento de los espacios provistos en forma gratuita a los organismos y dependencias gubernamentales, estará a cargo de éstas últimas, salvo acuerdo entre partes, siendo de aplicación al efecto la última parte del Artículo 43 del Decreto N° 1674/76 (...)*”.

La GAJ aclaró que el análisis efectuado se refiere exclusivamente al otorgamiento de espacios al ORSNA en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA, no siendo procedente hacer extensible lo aquí expuesto a la posible cesión de espacios en otros aeropuertos.

Oído lo expuesto, el Directorio en forma unánime RESUELVE:

1. Instruir a la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA a elaborar las condiciones de ocupación y uso dentro de los aeropuertos del sistema respecto del ORSNA y del resto de los organismos gubernamentales.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 1102/16 por el que tramita el “INFORME ANUAL DE GESTIÓN 2016 DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA

NACIONAL DE AEROPUERTOS”.

La UNIDAD SECRETARÍA GENERAL (Memorándum USG N° 169/16) requirió a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO; a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS; a la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA; a la entonces GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA; a la entonces GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA; al entonces CENTRO DE ATENCIÓN AL USUARIO; a la entonces UNIDAD DE COORDINACIÓN AEROPORTUARIA; a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA; a la entonces UNIDAD DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y PRENSA; a la entonces UNIDAD DE INSPECCIÓN INTEGRAL; al DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES, a la entonces ÁREA DE CALIDAD y al DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA INFORMÁTICA, los informes anuales de gestión de dichas áreas, correspondientes al año 2016 a los fines de su recopilación y posterior remisión al Directorio, los que, en su conjunto, constituyen el “Informe Anual de Gestión del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos”.

En respuesta a ello, las Gerencias, Departamentos y Unidades del Organismo emitieron los siguientes informes en cuestión. En ellos, las distintas áreas analizaron –en el marco de las responsabilidades primarias y acciones conferidas por la Decisión Administrativa N° 1154/2015- las principales tareas desarrolladas durante el Ejercicio 2016.

El Departamento de Coordinación Técnica Operativa de la USG (PV-2019-76661972-APN-USG#ORSNA) señaló que se han compendiado las diferentes respuestas en el Expediente N° 1102/2016 y que, juntas, constituyen el “INFORME ANUAL DE GESTIÓN 2016 DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, el que debe remitirse para conocimiento y consideración del Directorio.

Destacó el Departamento de Coordinación Técnica Operativa de la USG que, a través de las exposiciones de cada área se explican, con carácter meramente descriptivo, las distintas tareas por ellas ejecutadas durante el período en cuestión.

Oído lo expuesto, el Directorio en forma unánime RESUELVE:

1. Tomar conocimiento de los informes elaborados por las distintas áreas del Organismo Regulador mediante: Memorándum UCA NACIONAL N° 53/16; Memorándum CAU N° 01/17; Memorándum N° DCC N° 01/17; Memorándum N° DII N° 005/17; Memorándum N° 02/17 – UAI; Memorándum DRL N° 02/17; Memorándum URIP N° 01/17; Memorándum DSTI N° 002/17; Memorándum GREF N° 03/17; Memorándum GAJ N° 005/2017; Memorándum GAP N° 12/17; Memorándum GOYSA N° 144/17 y Memorándum GIA N° 140/17, los que, en su conjunto, constituyen el “Informe Anual de Gestión del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos del año 2016”.

Punto 3 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 488/15 por el que tramita el proyecto de Resolución propiciado por la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA que tiene como objeto aprobar las “CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN PARA LA CESIÓN DEL DERECHO A LA OCUPACIÓN Y EL USO A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL EN LOS AEROPUERTOS DEL GRUPO “A” DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”.

Tomaron intervención las distintas áreas de este Organismo. La GREYF (Providencia GREF N° 644/15) analizó las observaciones que determinadas Líneas Aéreas formularon al modelo de Carta Reversal aprobado por la resolución precitada. Asimismo tomó intervención el Servicio Jurídico por medio del IF-2019-60635235-APN-GAJ#ORSNA.

Oído lo expuesto, el Directorio en forma unánime RESUELVE:

1. Remitir las actuaciones a la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA a los fines de que desarrolle un mejor análisis de las actuaciones elevadas a consideración.

Punto 4 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 202/17 por el que tramita actualmente el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 21 de diciembre de 2018, contra la RESOL-2019-123-APN-ORSNA#MTR.

Cabe recordar que por la citada medida se resolvió aplicar una sanción de multa al Concesionario por el incumplimiento en el cual había incurrido previsto en el Artículo 17.13 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, que establece que constituye incumplimiento leve: “... *no notificar cambios de proyecto, inversiones o programación de obras autorizadas...*”.

La mencionada Resolución fue notificada al Concesionario mediante IF-2018-57947590-APN-USG#ORSNA en fecha 12 de noviembre de 2018, habiendo solicitado vista de las actuaciones el 13 de noviembre de 2018 y la que fue concedida por DIEZ (10) días hábiles, notificado ello mediante Nota NO-2018-60177427-APN-GAJ#ORSNA el 22 de noviembre de 2018; tomando la vista indicada en fecha 28 de noviembre de 2018.

En orden a ello AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la resolución en cuestión.

Por Providencia PV-2019-05405394-APN-GAJ#ORSNA se solicitó la intervención de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA para que se expidiera sobre las cuestiones que son materia de su incumbencia respecto del recurso presentado.

La ex GIA (PV-2019-07891858-APN-GIA#ORSNA) respondió señalando que: “...*como lo había expresado oportunamente, se reitera a ese Servicio Jurídico, que esta Gerencia había tomado conocimiento de la existencia de la Adenda en cuestión, al momento de la presentación de las ofertas por parte del Concesionario mediante Nota AA2000-COMP-96/17 al advertir que el equipamiento, no formaba parte del itemizado de la planilla de cotización*”, recordando: “...*que el objeto de la presente obra consideraba la instalación y la provisión del Sistema P.A.P.I. (conforme surge del proyecto aprobado y de la documentación licitatoria remitida por Nota GAP N° 309-16); y el Concesionario a través de una Adenda emitida el día 26 de Diciembre de 2016, desconocida por este Organismo, modificó dicho objeto, por lo cual se consideró oportuno encuadrarlo en el Artículo 17.13 –“No notificar cambios de proyecto, inversiones o programación de obras autorizadas” del Régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, sin perjuicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de dicha norma...*”.

El Concesionario sostuvo que la Resolución impugnada presenta defectos de tal relevancia que impiden considerarla como acto administrativo válido y obligan a la propia Administración a revocarla por razones de ilegitimidad en sede administrativa en los términos de los Artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, formulando expresa reserva de ampliar los fundamentos del recurso en cualquier momento, previo a su resolución en los términos del Artículo 77 de la mencionada ley.

El recurrente alegó que no ha existido incumplimiento alguno por parte de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. dado que la conducta sancionada no encuadra en los supuestos descriptos por el Artículo 17.13 del Régimen de Sanciones, aduciendo que: “...*la conducta sancionada no encuadra en ninguno de los*

*supuestos allí indicados, puesto que la modificación de un ítem de la Planilla de Cotización –a raíz de la cual se dispuso que los elementos importados contenidos en los ítems 8.1., 8.2. y 8.3. serían provistos por AA 2000-, no implica cambio alguno respecto del proyecto, las inversiones o la programación de obras autorizadas”.*

El Concesionario señaló que la modificación a quien proveería los elementos importados – por imposibilidad de los potenciales oferentes de hacerlo – no implica modificación alguna del proyecto (Nuevo Sistema PAPI), ni el monto de las inversiones a destinar a la obra (que no sufrió alteración alguna), ni tampoco su plazo o programación (dado que la obra fue realizada según la programación aprobada por el propio ORSNA).

Por otro lado, el recurrente destacó que el ORSNA aprobó la compulsa abreviada y la realización de la obra sin observaciones ni cuestionamientos, señalando que aun cuando se pudiera considerar que la solicitud de no cotizar TRES (3) ítems de la Planilla de Cotización es una modificación de la documentación licitatoria, el ORSNA aprobó la compulsa abreviada junto con las ofertas presentadas (sin la cotización del ítem N° 8) y la Adenda Aclaratoria, sin ningún tipo de cuestionamiento u observación.

Refirió el Concesionario que mediante Nota AA2000-COMP-96/17 del 17 de enero de 2017 comunicó al ORSNA la totalidad de las ofertas presentadas en las cuales no se cotizaban los ítems 8, 1, 8.2 y 8.3 de la Planilla de Cálculo y Presupuesto, habiendo sido esa documentación expresamente aprobada por el ORSNA, mediante la NOTA GAJ N° 41/17.

El recurrente agregó que asimismo mediante Nota AA2000-COMP-143/17 se acompañó la Adenda Aclaratoria N° 1, poniendo en conocimiento del ORSNA la existencia de dicho documento, el que había sido debidamente notificado a los potenciales oferentes que intervinieron en la compulsa.

Expresamente el recurrente resaltó que la conducta del ORSNA resulta abiertamente contradictoria, puesto que aprobó los documentos licitatorios y las ofertas presentadas por los oferentes en el marco del procedimiento de compulsa y, por el otro, impuso varios meses después una sanción a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.; y que en su caso, el Organismo debería haber suspendido la adjudicación y ordenado que se cotizasen nuevamente los ítems.

Asimismo, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. manifestó que hubo un exceso de punición e irrazonabilidad del monto de la multa, destacando asimismo el excesivo rigor formal del que adolece la Resolución ORSNA N° 123/18.

El recurrente agrega que el “incumplimiento leve” sancionado con el máximo de unidades de penalización representa un valor desproporcionado en su equivalencia en moneda, que representa el monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS (US\$ 220.500.-) que, según valoriza el Concesionario equivale a DOS (2) Obras PAPI como la ejecutada en el aeropuerto de SANTIAGO DEL ESTERO.

El Concesionario explicó que esta situación duplica el costo total de la obra resulta excesivo e injustificado lo que conculca el principio de razonabilidad y determina la nulidad manifiesta absoluta e insanable del acto administrativo; agregando que la apreciación del monto de sanción no tiene justificación suficiente.

El recurrente mencionó que: “ ... ante una conducta de “presunto incumplimiento leve” que había sido aprobada por el ORSNA y no generó perjuicio alguno, el ORSNA decidió la máxima sanción posible, sin explicar siquiera las razones para adoptar tal temperamento ...”, aduciendo que el ORSNA no puede ampararse en el pretexto que el monto se encuentra reglamentariamente previsto para aplicar la multa que excede todo parámetro de razonabilidad.

Con relación al supuesto vicio en el elemento “motivación” que adolece la medida recurrida, el Concesionario expuso que no existe explicitación de las razones que indujeron al ORSNA a aplicar el máximo de la escala de la multa para incumplimientos leves, lo que afecta la motivación del acto

administrativo.

Asimismo, el recurrente expresó que el Organismo Regulador debió expedirse en los términos del Artículo 16 del régimen sancionatorio aplicable, y que no hubo ninguna circunstancia acreditada de acuerdo a lo sostenido en dicho artículo ni tampoco hay un análisis sobre las pautas para la graduación de las multas existentes en el Régimen de Sanciones.

Con relación a la supuesta “violación al debido proceso”, el Concesionario mencionó que nunca se le formuló el apercibimiento de imponer la sanción que pudiera corresponder ni se le intimó al cumplimiento de acuerdo a lo que establecen los Artículos 46 y 47 del Régimen de Sanciones, considerando que la mera citación a efectuar el descargo y ofrecer prueba no cumple con los requisitos necesarios para ser considerado como intimación previa de cumplimiento, motivo por el cual la Nota NO-2017- 28481103-APN-GAJ#ORSNA no es la intimación requerida en el Régimen de Sanciones.

Expuso el recurrente que la intimación requerida es un requisito esencial para sancionar a los efectos de permitir la subsanación del supuesto incumplimiento previo a cualquier sanción, y que la multa aplicada es nula en cuanto falta un requisito indispensable.

La entonces GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (PV-2019-07891858-APN-GIA#ORSNA) reiteró que esa Gerencia tomó conocimiento de la Adenda en cuestión al momento de la presentación de las Ofertas por parte del Concesionario (Nota AA2000-COMP-96/17), al advertir que el equipamiento no formaba parte del itemizado de la planilla de cotización.

Agregó el área técnica que el objeto de la presente obra consideraba la instalación y laprovisión del Sistema P.A.P.I. (conforme surge del proyecto aprobado y de la documentación licitatoria remitida por Nota GAP N° 309/16); y el Concesionario a través de una Adenda emitida el día 26 diciembre de 2016, desconocida por este Organismo, modificó dicho objeto, por lo cual se consideró oportuno encuadrarlo en el Artículo 17.13 – “*No notificar cambios de proyecto, inversiones o programación de obras autorizadas*” del Régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, sin perjuicio de las funciones establecidas en el Artículo 31 de dicha norma

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2019-65428393-APN-GAJ#ORSNA) sostuvo que el bloque de legalidad aplicable al caso está compuesto, fundamentalmente, por los Decretos Nros. 375/97, 163/98 y 1799/07 que ratificó el ACTA ACUERDO ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

Al respecto, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS expresó que la normativa aplicable al caso concreto está relacionada con las obligaciones que debe cumplir el Concesionario y con los Reglamentos aprobados por Resoluciones ORSNA Nros 36/08 y 52/16, y los principios generales que rigen los procesos licitatorios.

El Servicio Jurídico refirió que es función del Organismo Regulador: “*Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones necesarias a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información*” (confr. Art. 17, inc. 23, Decreto N° 375/97).

En este sentido, agregó la GAJ que el Numeral 13 del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, dispone como obligaciones del Concesionario: “*Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...*” (inciso xiii) y “*...cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ORSNA...*” (inciso xv).

El Servicio Jurídico manifestó que el inciso 14 del Artículo 17 del Decreto N° 375/97, establece dentro de las funciones del ORSNA: “*Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios*

*por parte del Concesionario”.*

La GAJ explicó que la normativa aplicable al caso concreto, está relacionada específicamente, con las obligaciones que debe cumplir AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., en orden a las disposiciones que regulan la selección del Contratista por parte del Concesionario para la realización de obras financiadas con fondos fiduciarios de la cuenta fiduciaria, creados por el ACTA ACUERDO y el Contrato de Fideicomiso aprobado por Resolución N° 291/09 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN.

Agregó el Servicio Jurídico que el Numeral 9 del ACTA ACUERDO punto 9.1. establece que: “ *..para toda obra prevista en los Aeropuertos del Grupo “A” del SNA, el Concesionario deberá cumplir con lo que establezca el procedimiento aplicable correspondiente, el cual será determinado por el ORSNA...* ” y, en tal sentido, instruye en el Punto 9.2. que: “ *...en un plazo de 90 (Noventa) días siguientes a la firma del Acta Acuerdo, e ORSNA dictará el reglamento específico para la aprobación de las obras...* ”.

Sostuvo la GAJ que en orden a ello se dictaron las pautas que rigen la programación, proyecto, autorización, ejecución, fiscalización, habilitación, aprobación e imputación de las inversiones previstas en el plan de obras para el Grupo “A” de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) se rigen por la Resolución ORSNA N° 36/08.

Entonces, explicó el Servicio Jurídico que toda obra a realizarse en el área concesionada debe ser previamente autorizadas por el ORSNA de acuerdo al procedimiento que rige la modalidad e instancia de intervención del Organismo Regulador.

En orden a la metodología de contratación, la GAJ expresó que por Resolución ORSNA N° 52/16, se aprobó el Reglamento a fin de regular las contrataciones que realice AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a ser financiadas con Fondos Fiduciarios pertenecientes a la Cuenta Fiduciaria del Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras en los Aeropuertos que conforman el Grupo “A” de Aeropuertos del SNA y/o a las Cuentas Fiduciarias que se constituyan para obras aeroportuarias en virtud de eventuales cargos tarifarios específicos y/o aumentos tarifarios con destino específico, atento a las funciones que tiene el Concesionario en relación a este patrimonio, el ORSNA en su calidad de regulador de la Concesión y de las actividades del explotador aeroportuario.

Destacó el Servicio Jurídico que el Numeral VIII dispone que: “ *en todos los procedimientos el ORSNA podrá realizar todas las observaciones que estime pertinentes respecto de las etapas descriptas, las que serán de cumplimiento obligatorio para el Concesionario, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan según la reglamentación del ORSNA* ”.

La GAJ manifestó que a fin de observar la conducta del Concesionario, en orden al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente en el ámbito del “Grupo A” de Aeropuertos del SNA, sobre el cual posee competencia el Organismo Regulador, se dictó el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”.

El Servicio Jurídico señaló que el recurso presentado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. fue interpuesto en tiempo y forma.

Con relación a los argumentos expuestos por el recurrente, la GAJ consideró que toda obra a realizarse en el área concesionada debe ser previamente autorizada por el ORSNA de acuerdo al procedimiento que rige la modalidad e instancia de intervención del Organismo, en la etapa de desarrollo de las obras contratadas, y determina que el Concesionario resulta responsable, de la obra mientras que el Organismo Regulador es el encargado de supervisar dicha dirección, auditar la calidad de la obra y los procedimientos constructivos a través de verificaciones selectivas, determinando la concordancia entre el proyecto aprobado y la obra ejecutada en el transcurso del proceso constructivo.

Refirió el Servicio Jurídico que en orden a ello se aprobó mediante Resolución ORSNA N° 36/08 el "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION, FISCALIZACION, HABILITACION Y APROBACION DE OBRAS".

Así, la GAJ señaló que mediante Nota ORSNA N° 203/16 se comunicó al Concesionario la aprobación del proyecto ejecutivo encuadrado en Fase 2 - en los términos de la Resolución ORSNA 36/08 - correspondiente al "Nuevo Sistema P.A.P.I. en pistas 03 y 21" en el Aeropuerto "VICECOMODORO ANGEL DE LA PAZ ARAGONÉS" de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Así, la GAJ mencionó que el Numeral VIII expresamente dispone que: *"en todos los procedimientos el ORSNA podrá realizar todas las observaciones que estime pertinentes respecto de las etapas descriptas, las que serán de cumplimiento obligatorio para el Concesionario, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan según la reglamentación del ORSNA"*, agregando que a través de la NOTA GAP N° 309/16, se comunicó al Concesionario que, respecto de la documentación licitatoria puesta a consideración del Organismo, no existen objeciones en esa instancia a la prosecución del trámite, remitiéndose el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, las especificaciones técnicas, los planos de proyecto, el borrador de la orden de compra y los modelos de aviso para su publicación.

En este contexto normativo, el Servicio Jurídico consideró que cualquier modificación a la documentación licitatoria que efectuare el Concesionario, y en este caso modificatorio del proyecto ejecutivo, debió estar previamente autorizada por el Organismo Regulador.

Sin embargo, la GAJ recordó que el área técnica mediante Providencia GIA N° 143/17 expuso expresamente que: *"... se ha incorporado el Informe Técnico AB-451 de fecha 24 de Enero de 2017, del cual se desprende que no se encuentra cotizado el ítem 8 "Elementos Importados". En tal sentido el Concesionario mediante Nota AA2000-COMP-143717 remitió una Adenda de fecha 26 de Diciembre de 2016, por la cual comunica que los ítems 8.1, 8.2 y 8.3 serán provistos por AA2000 S.A."*, concluyendo que la situación descrita *"... ha ocurrido con posterioridad a la aprobación de la documentación licitatoria, en desconocimiento de este Organismo"*.

La entonces GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (PV-2018-01758336-APN-GIA#ORSNA) expuso que: *"Cabría aclarar que la información que el Concesionario argumenta haber suministrado, tal como surge del mismo Memorándum citado, fue posterior al desarrollo del proceso licitatorio, en tanto la Adenda fue emitida sin conocimiento de este Organismo Regulador y comunicada con posterioridad a la apertura de las ofertas"*.

Agregó la GAJ que nuevamente el Área Técnica resalta mediante PV-2017-17888495-APN-GIA#ORSNA, que: *"... el Concesionario efectuó modificaciones inconsultas sobre la documentación licitatoria oportunamente elevada por Nota GAP n° 309-16 correspondiente al proyecto denominado "Nuevo Sistema P.A.P.I. en Pistas 03 y 21 " del Aeropuerto "Vicecomodoro Angel de la Paz Aragonés " de la Provincia de Santiago del Estero"*.

El Servicio Jurídico sostuvo que es el propio Concesionario quien lo reconoce, expresamente, en su descargo al afirmar que, el día 17 de enero de 2017, a través de la Nota AA 2000-COMP-96/17, remitió al: *"... Organismo la totalidad de las ofertas presentadas por los participantes del proceso que nos ocupa, en las cuales ya se encontraban excluidos los ítems en cuestión y que con fecha 25 de enero de 2017 enviamos la nota AA 2000-COM-143/17....mediante la cual se adjuntó la "Adenda Aclaratoria N° 1" ...poniendo en conocimiento la existencia de dicho documento...explicando allí los motivos de su suscripción..."*.

Explicó la GAJ que dichos aspectos fueron valorados en la Resolución recurrida y no han sido objetados por el Concesionario; quién en su recurso nuevamente indica que *" ... el hecho de que se hubiera modificado quién proveería los elementos importados..."* por lo que se encuentra corroborado el incumplimiento de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., siendo evidente que se conculcaron las facultades que al respecto tiene el ORSNA, modificándose la documentación licitatoria aprobada por el Ente y modificatoria del proyecto ejecutivo aprobado, por lo que debe rechazarse el argumento del



Concesionario.

Con relación al argumento del Concesionario por el cual sostuvo que el ORSNA aprobó la compulsa abreviada y la realización de la obra sin observaciones ni Cuestionamientos, el Servicio Jurídico sostiene que la aprobación de la compulsa abreviada no enerva en modo alguno el incumplimiento en el cual incurrió, ni empece la aplicación de la sanción que le corresponde, en este entendimiento, la prosecución del proceso de contratación no puede identificarse con el consentimiento de la conducta o que ello tuviera como refiere el recurrente— en este caso específico y particular — como consecuencia necesaria la suspensión de la adjudicación, ordenando que se coticen nuevamente los ítems.

En este sentido, refirió la GAJ que el área técnica tomó conocimiento de la existencia de la Adenda en cuestión, al momento de la presentación de las Ofertas, destacando que el recurrente, por toda explicación, afirmó que: “...la Adenda que nos ocupa ha sido oportunamente remitida a los oferentes a fin de evitar la adquisición por duplicado del mismo material...”, razón por la cual el Servicio Jurídico pone de resalto que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. modificó la documentación licitatoria aprobada por el ORSNA, y lo que es más importante aún, días después que el Organismo prestara conformidad a toda la documentación licitatoria, que es remitida por el Concesionario por lo cual podría haber efectuado y comunicado la modificación al proyecto en debida forma.

El Servicio Jurídico aclaró que contrario a lo expuesto por el Concesionario, no se encuentra controvertido que el proyecto de obra fue modificado unilateralmente por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. dentro del procedimiento de contratación, y que dicho accionar tiene como correlato la sanción propiciada, ello en tanto si el área técnica hubiera considerado que la modificación efectuada ameritaba alguna de las soluciones que sugiere el recurrente se habría canalizado el procedimiento de contratación en orden a ello.

Con relación al supuesto exceso de punición e irrazonabilidad del monto de la multa y del excesivo rigor formal del que adolece la Resolución ORSNA N° 123/18 esgrimidos por el recurrente, la GAJ explicó de conformidad al Informe emitido por el área técnica con competencia en la materia, quedó probado el incumplimiento del Concesionario.

Agregó el Servicio Jurídico que la conducta del Concesionario constituye un incumplimiento calificado de leve de acuerdo con el Artículo 12 del mismo cuerpo normativo y que conforme a lo establecido en el Artículo 14 puede ser sancionado con apercibimiento o una multa de CIEN (100) a CUATRO MIL QUINIENTAS (4500) Unidades de Penalización.

Agregó la GAJ que el Artículo 16 de dicho Régimen se basa, en cuanto a la graduación de las multas, en el principio de proporcionalidad desde que, a los efectos de determinar el monto de las mismas, se deberá valorar: los perjuicios ocasionado (16.1); el beneficio que hubiera resultado o pudiere resultar a favor del Concesionario (16.2.) y/o el ocultamiento del incumplimiento (16.3.).

El Servicio Jurídico sostuvo que la graduación de la sanción debe guardar la necesaria proporción con la conducta verificada.

En función de lo expuesto la GAJ consideró que el monto de la sanción impuesta no resulta desproporcionada, dado que se encuentra dentro de los parámetros establecidos normativamente para la conducta en la que se encuentra encuadrado el incumplimiento, no resultando tampoco excesivo el monto monetario al que alude el Concesionario, dado que a tal efecto, se utilizó como Unidad de Penalización el valor de la Tasa de Uso de Aerostación para Vuelos Internacionales (TUAI), de acuerdo con lo establecido por el Artículo 13 del Régimen sancionatorio.

Con relación al supuesto vicio en el elemento “motivación” aludido por el Concesionario, el Servicio Jurídico expresó que en la resolución recurrida se expone que el monto de la multa aplicada tiene razón en los antecedentes de hecho y derecho que constan en el expediente, y que fueron referidos en los considerandos de la Resolución ORSNA N° 123/18.

La GAJ expresó que el alegado vicio en el elemento “motivación”, que según el Concesionario afecta el acto administrativo, tampoco puede prosperar desde que la Resolución atacada está adecuadamente fundada y en la misma se explicitaron las razones que dieron lugar a su dictado que comprende tanto a las circunstancias fácticas como también al derecho aplicable.

Con relación a la supuesta violación del debido proceso adjetivo, el Servicio Jurídico señaló que el Concesionario fue notificado en orden al procedimiento abreviado normado en los Artículos 46 y 47 del citado Régimen de Sanciones por NOTA NO-2017-28481103-APN-GAJ#ORSNA, y luego efectuó su descargo, en el que no efectuó consideración alguna en los términos de su actual queja, con lo cual el recurrente ejerció plenamente su derecho y fue oído articulando las defensas que estimó convenientes, constituyendo el procedimiento implementado una adecuada defensa del derecho al debido proceso administrativo consagrado por el Artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello, la GAJ entendió que los alegados vicios que expone el recurrente no dejan de ser una mera discrepancia interpretativa respecto de los hechos y normativa en análisis, concluyendo que deben rechazarse los argumentos esgrimidos por el Concesionario.

Concluyó el Servicio Jurídico que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Oído lo expuesto, el Directorio en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el Recurso de Reconsideración impetrado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la RESOL-2018-123-APN-ORSNA#MTR en virtud de las cuestiones de hecho y de derecho expuestas en el presente punto.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 5 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2019-75497364-APN-USG#ORSNA por el que tramitó un proyecto de Resolución, generado mediante IF-2019-76772711-APN-GRRHH#ORSNA, por el que se propicia modificar a partir del 1° de agosto de 2019, el encuadramiento salarial dispuesto por la RESOL-2018-138-APN-ORSNA#MTR, a las personas cuya nómina integra la planilla que como IF-2019-76747676-APN-GRRHH#ORSNA integra la medida propiciada.

Cabe señalar que la RESOL-2018-138-APN-ORSNA#MTR del Presidente del Organismo, dispuso: *“Contratar bajo la modalidad establecida en el Título III “De las Modalidades del Contrato de Trabajo”, Capítulo II “Del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo”, Artículos 93, 94 y 95 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), a las personas cuya nómina, remuneración equivalente al monto previsto en el escalafón del personal de planta permanente vigente del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), plazo de contratación y áreas en las que prestarán servicios integran la planilla que se incorpora como IF-2018-62623410-APN-DRL#ORSNA a la presente medida”.*

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (ME-2019-76781541-APN-GAYP#ORSNA) informó que: *“el gasto derivado del trámite que propicia la modificación del encuadramiento salarial de agentes que fueron contratados mediante la RESOL-2018-138-APN-ORSNA#MTR de fecha 6 de diciembre de 2018, se encuentra contemplado en el total de créditos que fuera remitido oportunamente por este Organismo según Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2019 sancionada el 15 de Noviembre de 2018 y publicada en el Boletín oficial el 04 de diciembre de 2018”.*

La GRRHH remitió proyecto de resolución (IF-2019-76772711-APN-GRRHH#ORSNA y su Anexo IF-2019-76747676-APN-GRRHH#ORSNA).

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2019-76916464-APN-GAJ#ORSNA) destacó que las relaciones de trabajo del ORSNA con su personal se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (Artículo 24 del Decreto N° 375/97) y en tal contexto legal, el empleador tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento atendiendo a los fines y a las exigencias de las misma (Artículos 64 y 65 LCT).

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS expresó que en orden a estas facultades, quién tiene a su cargo la dirección del personal puede efectuar modificaciones de las condiciones del contrato, siempre que las mismas no sean abusivas, o irrazonables, ni afecten cuestiones esenciales del mismo.

Refirió el Servicio Jurídico que del acto propiciado se desprende que el Sr. Presidente en ejercicio de estas facultades resuelve modificar a partir del 1° de agosto de 2019, el encuadramiento salarial dispuesto por la RESOL-2018-138-APN-ORSNA#MTR a las personas cuya nómina, remuneración equiparada al equivalente al monto previsto en el escalafón del personal de planta permanente vigente del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), vigencia y área en la que prestarán servicios integra la planilla que como IF-2019-76747676-APN-GRRHH#ORSNA que se incorpora a la medida propiciada.

La GAJ destacó que de los considerandos de la medida propiciada por la Gerencia de Recursos Humanos, surge que el área técnica propiciante: *“ha llevado adelante un análisis del personal en general, cuyas conclusiones han sido conformadas por los gerentes, titulares de Unidades y jefes de departamento, concluyendo que hay una porción de agentes del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) que se encuentra actualmente desempeñando tareas que conllevan una responsabilidad superior a la que se les había asignado oportunamente.*

*Que además del desempeño de dichas tareas asignadas a estos agentes, se ha destacado la responsabilidad asumida en el cumplimiento de la labor efectuada, como así también el apego a las normas internas de este Organismo Regulador, tales como el cumplimiento del presentismo, la puntualidad y la inexistencia de sanciones disciplinarias. Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, se ha evaluado realizar una modificación del encuadre salarial oportunamente pactado con los agentes detallados en el anexo de la presente medida, equiparándolos a partir del 1° de agosto de 2019 en el encuadre salarial detallado en la planilla que como IF-2019-76747676-APN-GRRHH#ORSNA se incorpora a la presente”.*

Agregó el Servicio Jurídico que siendo la decisión en cuestión una atribución exclusiva del Sr. Presidente, no tiene objeción legal que formular al respecto.

Respecto de la competencia del acto, la GAJ manifiesta que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 21.1, inciso a) del Decreto N° 375/97, modificado por el Decreto N° 642/03, es quien tiene la atribución exclusiva de ejercer la dirección del personal de planta permanente y contratado, y de sus cuerpos gerenciales.

Por último, y en cuanto a lo sugerido por la Gerencia de Recursos Humanos respecto a que *“una vez suscripto el acto administrativo se le dé al mismo mayor publicidad y conocimiento convocándolo a las reuniones del Directorio de este Organismo Regulador”*, la GAJ manifestó que no tiene objeciones que formular.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo.

En fecha 27 de agosto de 2019, el Sr. Presidente del Directorio suscribió la RESOL-2019-71-APN-ORSNA#MTR.

Oído lo expuesto, en forma unánime el Directorio RESUELVE:

1. Tomar conocimiento del dictado de la RESOL-2019-71-APN-ORSNA#MTR suscripta en fecha 27

de agosto de 2019 por el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA.

Punto 6 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2019-75499007-APN-USG#ORSNA por el que tramitó un proyecto de Resolución, generado mediante IF-2019-76003351-APN-GRRHH#ORSNA, por el que se propició disponer la recategorización a partir del 1° de agosto de 2019, del personal que revista en la planta permanente del ORSNA indicado en el listado que como IF-2019-75595837-APN-GRRHH#ORSNA integra la medida.

La GRRHH por ME-2019-75623314-APN-GRRHH#ORSNA solicitó a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO intervención remitiendo proyecto de resolución (IF-2019-75595837-APN-GRRHH#ORSNA).

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (ME-2019-75965030-APN-GAYP#ORSNA) informó que: *“el gasto derivado de la recategorización, a partir del 1° de agosto de 2019, del personal de planta permanente del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) , se encuentra contemplado en el total de créditos que fuera remitido oportunamente por este Organismo según Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2019 sancionada el 15 de Noviembre de 2018 y publicada en el Boletín oficial el 04 de diciembre de 2018”*.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2019-76913325-APN-GAJ#ORSNA) señaló que las relaciones de trabajo del ORSNA con su personal se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (artículo 24 del Decreto N° 375/97) y en tal contexto legal, el empleador tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento atendiendo a los fines y a las exigencias de las misma (art. 64 y 65 LCT).

Destacó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que quien tiene a su cargo la dirección del personal puede efectuar modificaciones de las condiciones del contrato, siempre que las mismas no sean abusivas, o irrazonables, ni afecten cuestiones esenciales del mismo.

Aclaró el Servicio Jurídico que del acto propiciado se desprende que el Sr. Presidente en ejercicio de estas facultades resuelve disponer la recategorización a partir del 1° de agosto de 2019, del personal que revista en la planta permanente del ORSNA) cuyos nombres y apellidos, números de documento, niveles actuales de revista, niveles de recategorización y lugares de dependencia, se indican en el listado que como IF-2019-75595837-APN-GRRHH#ORSNA integra la medida.

Refirió la GAJ que de los considerandos de la medida propiciada por la Gerencia de Recursos Humanos, surge que el área técnica propiciante: *“les ha requerido a los responsables de las distintas áreas que informen el personal de la planta permanente que se encuentra llevando a cabo funciones que conllevan una mayor responsabilidad de aquellas para las que fueran designados oportunamente, y que se destaquen en cuanto al cumplimiento de la labor y la responsabilidad asumida en las funciones desempeñadas. Que la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS señala que con esta medida se busca revalorizar los recursos humanos con que cuenta el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en el entendimiento de que resultan una parte fundamental en el cumplimiento de las metas fijadas por este ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA). Que en función de lo expuesto en los considerandos precedentes la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS ha propuesto la recategorización en lo que hace al nivel de revista en la planta permanente del personal mencionado en el IF-2019-75595837-APN-GRRHH#ORSNA de la presente medida, teniendo en consideración que a la fecha existen categorías vacantes en la dotación de la planta permanente del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”*.

El Servicio Jurídico sostuvo que siendo la decisión en cuestión una atribución exclusiva del Sr. Presidente, no tiene objeción legal que formular y respecto de la competencia del acto que se propicia el Presidente del

Organismo, en virtud del artículo 21, inciso a) del Decreto N° 375/97, modificado por el Decreto N° 642/03, es quien tiene la atribución exclusiva de ejercer la dirección del personal de planta permanente y contratado, y de sus cuerpos gerenciales.

Por último, y en cuanto a lo sugerido por la Gerencia de Recursos Humanos respecto a que *“una vez suscripto el acto administrativo se le dé al mismo mayor publicidad y conocimiento convocándolo a las reuniones del Directorio de este Organismo Regulador”*, el Servicio Jurídico no tiene objeciones que formular.

Concluyó la GAJ señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo.

En fecha 27 de agosto de 2019, el Sr. Presidente del Directorio suscribió la RESOL-2019-72-APN-ORSNA#MTR.

Oído lo expuesto, en forma unánime el Directorio RESUELVE:

1. Tomar conocimiento del dictado de la RESOL-2019-72-APN-ORSNA#MTR suscripta en fecha 27 de agosto de 2019 por el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA.

A las 16:30 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.